Causa n° 1833/2021/CA1 “Administración General de Puertos SE c/ Devil Creek S.A. s/Cobro de Sumas de Dinero”
Juzgado 1
Secretaría 1

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2026.

VISTO: estos autos para resolver acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto por la actora 19 de mayo de 2026, contra la resolución de esta Sala del 12 de mayo de 2026, cuyo traslado fue contestado por la parte demandada el 3 de agosto de 2026; y

CONSIDERANDO:

I. Esta Sala confirmó la resolución del juez de grado que había declarado operada la caducidad de instancia, con costas a la actora (conf. resolución del 12/5/26).

II. Contra esa decisión, Administración General de Puertos SE interpuso recurso extraordinario federal fundado en el vicio de sentencia arbitraria y la consecuente violación de los arts. 1, 17, 18, 19, 31, 33 y ccs. de la Constitución Nacional. Adujo que el fallo carece de fundamentación suficiente y se sustentó en meras afirmaciones de carácter dogmático, sin apoyo normativo.

III. Cabe recordar que reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que lo atinente a la caducidad de la instancia, en tanto remite al estudio de cuestiones fácticas y de derecho procesal, es una materia ajena al ámbito de aplicación del artículo 14 de la ley 48 (conf. CSJN; Fallos: 294: 279; 295: 1037; 305: 1896, entre otros).

Tampoco resulta conducente para la concesión del recurso la pretendida arbitrariedad que se plantea, pues –sumado a que no cabe la consideración de esa tacha por la Sala- los agravios que se exponen no exteriorizan más que una mera discrepancia de la recurrente con las interpretación de las cuestiones decididas, que no revisten carácter federal. Dicha interpretación no autoriza, por sí sola, a descalificar el pronunciamiento dictado -suficientemente fundado-, como acto judicial (conf. CSJN; Fallos: 274:402; 276:132; entre otros).

En ese sentido, importa puntualizar que el Alto Tribunal ha señalado en reiterados pronunciamientos que para poder calificar de arbitraria una sentencia se debe denunciar y acreditar inequívocamente que ella se aparta de la solución normativa prevista para el caso, o que exhibe una decisiva carencia de fundamentación, o resulta violatoria de la garantía del debido proceso, o constituye la exteriorización de la mera voluntad del sentenciante, lo cual –se reitera- no ha ocurrido en autos (conf. CSJN; Fallos: 296:120, 456; 303:617; 818; entre otros).

Finalmente, y a mayor abundamiento, tampoco habilita la jurisdicción del Alto Tribunal la invocación de normas constitucionales cuando, como en el caso, no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto en el pronunciamiento impugnado, tal como lo exige el art. 15 de la ley citada (conf. doctrina de Fallos: 276:305; 278:271, entre otros).

En consecuencia, teniendo en cuenta que la cuestión planteada y resuelta no excede la órbita del derecho procesal y se halla desprovista de sustancia federal, se desestima el recurso extraordinario planteado por la actora.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: denegar el recurso extraordinario interpuesto, con costas (art. 68 del CPCCN).

El doctor Fernando A. Uriarte no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Florencia Nallar **Juan Perozziello Vizier**

Fecha de firma: 09/09/2026
Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN PEROZZIELLO VIZIER, JUEZ DE CAMARA

#35379525#517512787#20260909093313520